

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 002 2022 00067 01
Proceso: DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YOLIMA MUÑOZ SILVA¹
Demandado: JUAN CARLOS MAYA PATIÑO²
Asunto: Apelación auto que niega solicitud de nulidad

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en la diligencia realizada el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto proferido en audiencia del 19 de septiembre de 2022³, resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado, tras considerar, se encuentra probado que el correo electrónico al que se dirigió la notificación del auto admisorio de la demanda - juancho_0083@hotmail.com, pertenece al señor JUAN CARLOS MAYA PATIÑO, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la demandante, de donde se colige que la notificación se surtió en debida forma, pues la nulidad del num. 8 del art. 133 del C.G.P., se configura cuando *“la persona no se haya enterado del proceso o que este se haya adelantado a sus espaldas”*, bien sea porque la notificación fue entregada en una dirección diferente a la de su residencia o a un correo electrónico que no es el suyo, y por lo tanto, en el caso

¹ Por conducto de apoderado: Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO – Correo electrónico: corporacionjic@hotmail.com - Móvil: 310 519 1771

² Apoderado: Dr. OSCAR DE JESUS GIRALDO TORRES – Correo electrónico: oscargiraldotorres@gmail.com – oscargiraldotorres@hotmail.com - Móvil: 310 464 7682

³ Archivo No. 021 “Acta_audiencia” del expediente digital

concreto, no puede decirse que el proceso se adelantó a espaldas del demandado en tanto la dirección electrónica en la que se surtió la notificación provino de una comunicación remitida por el mismo demandado a la Casa de la Justicia de Popayán, advirtiéndole finalmente, que *“el Despacho no puede ir más allá de lo que las pruebas arrojan, que no es otra cosa, que el canal digital pertenece al demandado, que se constató, que se probó, que se evidenció de los documentos que fueron traídos aquí por la parte actora”*, sin que se evidenciara al momento de surtir la notificación (16 de mayo de 2022) ningún error de comunicación o que el correo electrónico rebotara o rechazara los mensajes o señalara algún error en el dominio del mismo.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado del demandado, interpuso recurso de apelación, reiterando, que su poderdante *“no fue notificado”*, porque como militar activo presta su servicio en el departamento de Arauca, uno de los más alejados del país y con una de las tasas de cobertura más bajas del país en relación con los medios electrónicos, y aun cuando existen dichos canales digitales, los mismos no son eficientes, *“no tienen la capacidad de descargar esos archivos pesados”* con varias megas de peso, no pudiendo el demandado abrir y conocer dichos documentos. Que canales digitales en Arauca no son iguales a los de las demás ciudades capitales. Que la notificación fue remitida al demandado a un correo *“que hace mucho tiempo no abre, que él hace mucho tiempo no utiliza”*, por lo que el Despacho puede visualizar sin duda alguna que el canal digital que hoy utiliza el señor JUAN CARLOS es diferente al que le fue notificada la demanda.

Agrega, que la Ley 2213 de 2022, establece de forma clara que cuando hay discrepancia en la forma en que se realizó la notificación, la parte afectada *“deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*, y en ese orden, habiendo manifestado el señor JUAN CARLOS que no recibió la notificación *“por esos problemas de tecnología, de falta de velocidad en la red, él tuvo que cambiar el correo electrónico”*, por lo que no podemos asumir que el correo electrónico bajo el cual se comunicó el demandado en febrero, es el mismo que está utilizando en el departamento de Arauca; razón por la que solicita se revoque el auto apelado.

Surtido el traslado correspondiente del recurso a la contraparte [quien se opone a la alzada, dado que el demandado no niega que pudo acceder al correo, distinto, es que ahora aduzca que no tuvo acceso a los documentos], se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 6º *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que denegó el decreto de nulidad de lo actuado, emitido el 19 de septiembre de 2022, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia”*.

En cuanto a la importancia de la notificación en los procesos judiciales, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado reiteradamente, que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que garantiza el conocimiento de la decisión judicial y el ejercicio del derecho al debido proceso. En este sentido, en la sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018, expresó:

*“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la*

certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

(...)

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) **el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) **la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;** (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**" (Negrilla fuera texto)

Descendiendo al caso en concreto, se advierte, que YOLIMA MUÑOZ SILVA, formuló demanda de "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", contra JUAN CARLOS MAYA PATIÑO, solicitando se declare "la cesación de efectos civiles de la Unión Marital de Hecho entre los señores: YOLIMA MUÑOZ SILVA y JUAN CARLOS MAYA PATIÑO, la cual se mantuvo vigente desde el día 20 de junio de 2008, hasta su terminación el 30 de noviembre del año 2020", y así mismo, se declare "disuelta la Sociedad patrimonial" conformada durante el mismo lapso de tiempo, y se ordene, la liquidación de la misma. Lo anterior, luego de que la demandante asegure que convivió como compañera permanente de JUAN CARLOS MAYA, desde el 20 de junio de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2020, en cuya unión se procreó el menor JOSE DAVID MAYA MUÑOZ, sociedad que fue declarada mediante la escritura pública No. 2641 del 21 de agosto de 2014 de la Notaria Segunda de Popayán. Para la notificación del demandado, se indicó en el libelo la siguiente dirección electrónica: "Juancho_0083@hotmail.com"⁴.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto del 22 de marzo de 2022⁵, se admitió la demanda, concediéndose el beneficio de amparo de pobreza a la señora YOLIMA MUÑOZ SILVA, y al mismo tiempo, se decretó la medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de ahorro de vivienda se encuentren depositadas en CAPROVIMPO a nombre de JUAN CARLOS MAYA PATIÑO desde el 21 de agosto de 2014, así como de las cesantías que reposen en la cuenta del demandado desde la misma fecha.

Por memorial de fecha 03 de junio de 2022⁶, el apoderado de la parte demandante solicita "se entienda notificado al demandado JUAN CARLOS MAYA PATIÑO y

⁴ Archivo No. 01, folio 5

⁵ Archivo No. "007Admite" del expediente digital

⁶ Archivo No. "010Solicitud_apoderado" del expediente digital

precluido el termino para contestar la demanda, en la medida que fue notificado el día 16 de mayo de 2022 al correo electrónico Juancho_0083@hotmail.com”, y como prueba de su dicho, allega constancia de la empresa de mensajería TELEPOSTAL, dando cuenta de la notificación realizada el 16 de mayo de 2022 a la dirección Juancho_0083@hotmail.com. Seguidamente, por auto del 13 de junio de 2022⁷, el Juzgado dispuso “*TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA*”, se convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretó pruebas, entre otras determinaciones.

Con posterioridad, se allega al expediente el poder otorgado por JUAN CARLOS MAYA PATIÑO al Dr. OSCAR GIRALDO TORRES⁸, quien solicita se le corra traslado de la demanda y sus anexos para contestar y proponer los mecanismos de defensa correspondientes, remitiéndose el link de acceso al expediente⁹; pedimento al que se opuso el apoderado de la demandante tras referir que el demandado fue notificado el 16 de mayo de 2022, entendiéndose precluido el término para contestar la demanda¹⁰.

El 02 de septiembre de 2022¹¹, el apoderado del demandado solicitó copia digital íntegra del expediente, el cual fue remitido el mismo día por parte del Juzgado¹².

El 12 de septiembre de 2022¹³, el demandado por intermedio de su apoderado, solicitó “*la NULIDAD del proceso 19001-31-10-002-2022-00067-00, y por lo tanto, se dé la notificación de la admisión de la demanda, conforme al ordenamiento jurídico*”, luego de señalar que la notificación de la admisión de la demanda se surtió de manera irregular, violentando el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se realizó a “*un correo no autorizado*”, y es que además, el correo electrónico del demandado “*cambió en los últimos meses por las dificultades para manejar el buzón o dirección electrónica anterior; adicionalmente él, como militar activo se mantiene en áreas donde la comunicación a través de los medios electrónicos no se hace en forma regular ante las limitaciones tecnológicas del servicio. El correo electrónico desde el cual se me otorgó poder es juanmayap1983@gmail.com diferente al que supuestamente fue notificado mi*

⁷ Archivo No. “011Cita_audiencia” del expediente digital

⁸ Remitido desde el correo electrónico juanmayap1983@gmail.com – Folio 02 del archivo No. 012

⁹ Archivo No. “012Poder_demandado” del expediente digital

¹⁰ Archivo No. “013Solicitud_negativa_notificar” del expediente digital

¹¹ Archivo No. “014Solicitud_expediente” del expediente digital

¹² Archivo No. “017Remite_vínculo” del expediente digital

¹³ Archivo No. “018Solicita_nulidad” del expediente digital

poderdante". Que el irregular trámite, concretado en la indebida notificación, es constitutivo de nulidad al tenor del numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Surtido el traslado del escrito de nulidad, el apoderado de la demandante, solicita se rechace de plano la solicitud, arguyendo, que la notificación del demandado se surtió en la siguiente dirección: Juancho_0083@hotmail.com, que es de propiedad del señor JUAN CARLOS MAYA PATIÑO, pues no lo niega en el escrito de nulidad, y además, ésta dirección es utilizada regularmente por el demandado ante diferentes entidades, v/gr. cuando el señor JUAN CARLOS solicitó el 1 de diciembre de 2020 ante Centro de Conciliación Municipal Casa de la Justicia de Popayán, la programación de nueva fecha para la audiencia, y en las pruebas aportadas ante la funcionaria adscrita al ICBF, actuaciones en las que fue ampliamente utilizado el correo en el que se surtió la notificación, por lo que resulta extraño que el apoderado del demandado aduzca que el correo *"no estaba autorizado"*. Agrega, que aun cuando el apoderado del demandado indica que su prohijado debió cambiar de dirección de correo electrónico, no se indicó cuál fue el factor específico que le impidió al señor MAYA PATIÑO acceder a su correo electrónico¹⁴.

En diligencia llevada a cabo el **19 de septiembre de 2021**¹⁵, la funcionaria de primer grado resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por el señor JUAN CARLOS MAYA PATIÑO. Decisión contra la que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Magistratura.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020¹⁶, establecía en su artículo 8°:

¹⁴ Archivo No. "020 Oposicion_incidente" del expediente digital

¹⁵ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/1ce972d5-f7a9-4ab7-a5cb-f33c05b526ba?vcpubtoken=1738a8f8-bb11-4629-b0e9-583ac8b569ca> – Min: 12:03

¹⁶ Vigente al momento de admitirse la demanda y surtirse la notificación del demandado

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

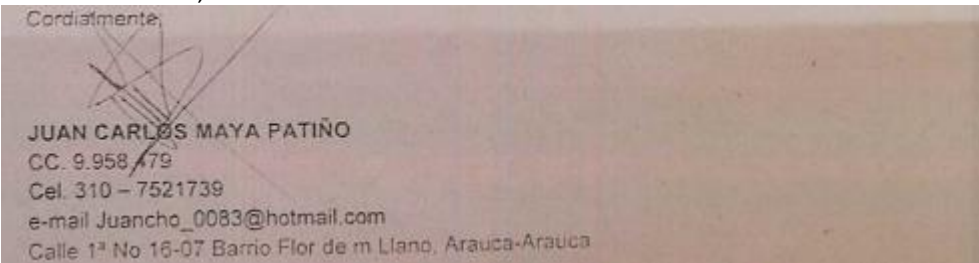
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, atendiendo lo establecido en la norma en cita, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado bien podía hacerse por medio del uso de las TIC, v/gr. por medio del correo electrónico, según ocurrió en el presente asunto, pues el demandante denunció como dirección para notificación del demandado, la siguiente dirección electrónica: Juancho_0083@hotmail.com; medio de notificación electrónico que conforme lo indicado por la funcionaria de primer grado, se entiende denunciado bajo la gravedad del juramento, y que además, corresponde con el utilizado por la persona a notificar, según se acredita dentro del expediente, y prueba de ello, es que dicha dirección fue denunciada por el propio JUAN CARLOS MAYA el 19 de diciembre de 2020 ante el Centro de Conciliación Municipal Casa de la Justicia de Popayán, al solicitar el señalamiento de nueva fecha para la audiencia de conciliación¹⁷, y en el mismo sentido obra la constancia de inasistencia emitida por el ICBF – REGIONAL CAUCA – CENTRO

¹⁷ Archivo No. 001, folio 22:



ZONAL POPAYAN de fecha 21 de diciembre de 2020, en la que se expresa lo siguiente¹⁸:

A la diligencia compareció el (la) señor(a) YOLIMA MUÑOZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía N°34.315.353, sin que se hiciera presente el(la) señor(a) JUAN CARLOS MAYA PATIÑO, aclarando que el citado comunicó al ICBF el día de hoy que no puede asistir personalmente, debido a temas laborales ya que él es militar y se encuentra en Arauca, informa que en varias ocasiones se intentó comunicar para reportar la situación y no fue posible. Menciona que para él es factible asistir virtualmente a la audiencia de conciliación y brinda datos de contacto juancho_0083@hotmail.com, teléfono 3107521739, procediendo a reprogramar la audiencia de conciliación.

La información de contacto y correo electrónico denunciado por el convocado [hoy, demandado] corresponde igualmente con la dirección señalada en el acta de audiencia de conciliación celebrada entre las partes del 18 de enero de 2021 ante el ICBF- REGIONAL CAUCA – CENTRO ZONAL POPAYAN¹⁹.

De los medios suasorios en comento, se infiere, que la dirección denunciada para notificaciones del demandado, corresponde con la dirección electrónica utilizada por el señor JUAN CARLOS MAYA PATIÑO, quien por cierto, en la solicitud de nulidad y sustentación del recurso de apelación, no niega que dicho correo electrónico sea de su propiedad, e incluso, aunque el apoderado del demandado pretende hacer creer al Juzgado que la notificación fue remitida a un correo “*que hace mucho tiempo no abre, que él hace mucho tiempo no utiliza*”, lo cierto, es que tal aserto no pasa de ser un mero dicho sin respaldo probatorio, y si bien el señor JUAN CARLOS presta sus servicios en el departamento de Arauca, no cabe duda alguna, de que durante su permanencia en Arauca continúa utilizando la misma dirección electrónica, como quedó demostrado en las diligencias adelantadas ante el ICBF- REGIONAL CAUCA – CENTRO ZONAL POPAYAN y el Centro de Conciliación Municipal Casa de la Justicia de Popayán.

Sumado a lo anterior, que el apoderado del demandado no desconoce la dirección electrónica en comento, y al formular la solicitud de nulidad se limita a informar que su nueva dirección es: juanmayap1983@gmail.com, manifestando que el “*demandado cambio en los últimos meses por las dificultades para manejar el buzón o dirección electrónica anterior*”, razón por la que no se enteró de la

¹⁸ Archivo No. 001, folio 33

¹⁹ Archivo No. 001, folio 34

En Popayán, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve de la mañana se inicia audiencia de conciliación de manera virtual con la Defensora de Familia Nereida Guerrero Rodríguez, previa citación, **POR LA PARTE CONVOCANTE** se encuentra presente **YOLIMA MUÑOZ SILVA** identificado(a) con C.C. N° 34.315.353 de Popayán, de ocupación ama de casa y trabajos varios en casa, residente en la calle 19 No 1-29 Barrio Los Sauces Popayán - Cauca, teléfono 3135978508, correo electrónico josedavidmaya.2106@gmail.com. **POR LA PARTE CONVOCADA** se encuentra presente **JUAN CARLOS MAYA PATIÑO**, identificado(a) con la C.C. N° 9.958.479 de Santuario Risaralda, de ocupación Sargento Segundo del Ejército, residente en la calle 1 a No 16-07 Barrio Flor de Millano Departamento del Arauca, teléfono 3107521739, correo electrónico juancho_0083@hotmail.com, con el

admisión de la demanda, dado que ante las deficiencias de los medios electrónicos que “no tienen la capacidad de descargar esos archivos pesados” con varias megas de peso, no pudo conocer dichos documentos; manifestación que si bien se entiende amparada por el principio de la buena fe, no exime al demandado del deber de acreditar que la notificación no se surtió en debida forma, si acaso pretende la declaratoria de nulidad de lo actuado. En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de diciembre de 2022, señaló:

“Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante...”²⁰

Se colige de lo anterior, que habiendo cumplido la parte actora con la carga probatoria impuesta por el legislador para llevar a cabo la notificación personal del demandado, pues se acreditó con la constancia expedida por la empresa SOFTWARE COLOMBIA SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S., que el 16 de mayo de 2022 se remitió a la dirección electrónica: Juancho_0083@hotmail.com la notificación electrónica del demandado, y que la misma fue “entregada” conforme la respuesta del servidor de destino²¹, no cabe duda alguna de que el demandado fue notificado en debida forma, y en tal virtud, bien hizo la funcionaria de primer grado en denegar la nulidad pretendida; máxime cuando el demandado no desvirtuó lo expresado por la parte actora. Distinto, es la lectura de la misiva y/o comunicación, que tampoco niega haber realizado el demandado, y es que como claramente lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “...esta Sala tiene decantado que **basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo**. En concreto se ha señalado que: «En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando

²⁰ CSJ, STC-16733, 14 de diciembre de 2022, rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

²¹ Archivo No. 010:

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Mayo 16 de 2022 a las 06:48:13 GMT-0500

◦ Respuesta del servidor: **Entregado**

◦ Destinatario: juancho_0083@hotmail.com

el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)²².

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado, emitido en la audiencia realizada el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante (demandado), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 19 de septiembre de 2022, proferido en audiencia por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (demandado), tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico²³, previas las desanotaciones correspondientes.

²² CSJ, STC-16733, 14 de diciembre de 2022, rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

²³ Habiéndose recibido las copias del expediente de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. _____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA
